



SUP-REC-734/2024

Actor: Partido de la Revolución Democrática
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Elección de diputaciones al Congreso de la Unión en el Distrito 1 de Nuevo León.

Hechos

Cómputo distrital. El 7 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el 01 Distrito Electoral Federal, con sede en Santa Catarina, Estado de Nuevo León.

Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

Juicio de inconformidad. El 9 de junio, el PRD presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

Sentencia impugnada. El 28 de junio, la Sala responsable confirmó los actos impugnados.

Recurso de reconsideración. El 1 de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia regional.

Consideraciones

¿Qué alega el recurrente?	¿Qué se decide?
<p>Tema 1. Error y dolo en el Sistema de Cómputos Distritales.</p> <p>Agravio. El PRD alega que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, debido a que hubo diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas de casilla.</p>	<p>Es INOPERANTE el planteamiento debido a que el PRD no controvierte las razones en que la responsable sostuvo que para tener por acreditada la causal de nulidad de error y dolo, era necesario que identificara las casillas.</p> <p>Asimismo, se considera INEFICAZ, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente.</p>
<p>Tema 2. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad.</p> <p>Agravio. El PRD señala que la Sala regional dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad de votación recibida en casilla y las pruebas que ofreció para acreditarlas, las cuales fueron tomadas del Sistema de información de la Jornada Electoral del proceso electoral federal 2023-2024, mismas que hacen prueba plena de los hechos alegados.</p>	<p>Es INOPERANTE el planteamiento por ser genérico, debido a que el PRD no especifica cuáles fueron los medios de prueba relacionados con las causales de nulidad que dejó de analizar la Sala regional; aunado a que no controvierte las razones con las que se sostuvo la sentencia controvertida.</p> <p>Además, el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; y no especifica la gravedad de éstos, ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende.</p> <p>Aunado a que, contrario a lo que argumenta el PRD el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime a este de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí también la inoperancia de su agravio.</p>

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-REC-734/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** la resolución de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral emitida en el juicio de inconformidad **SM-JIN-31/2024**, en la que, entre otras cuestiones, convalidó los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión, llevados a cabo en el distrito electoral federal 01, con cabecera en Santa Catarina, Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	5
IV. ESTUDIO DEL FONDO	7
V. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	01 Distrito Electoral Federal, con sede en Santa Catarina, Estado de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido de la Revolución Democrática o PRD.
Sala Monterrey o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIJE:	Sistema de información de la Jornada Electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio ² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales del Congreso de la Unión, correspondiente al Distrito Electoral.

2. Cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional obteniendo los siguientes resultados:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	88716	OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS
	PRI	11335	ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO
	PRD	1168	MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
	PVEM	5627	CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
	PT	3864	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	MC	53703	CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES
	MORENA	38416	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.





	PAN PRI PRD	2877	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS
	PAN PRI	986	NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
	PAN PRD	64	SESENTA Y CUATRO
	PRI PRD	19	DIECINUEVE
	PVEM PT MORENA	2258	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PVEM PT	267	DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
	PVEM MORENA	596	QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PT MORENA	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	120	CIENTO VEINTE
	VOTOS NULOS	4357	CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	CI 1	0	CERO
	TOTAL	214832	DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la

SUP-REC-734/2024

respectiva constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Así, con base a los resultados obtenidos en el referido cómputo la diferencia entre el primer y segundo lugar quedó de la siguiente manera:

	Coalición/candidatura	Votos	Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar
Primer lugar		105,165 (48.95%)	51,462= 23.95%
Segundo lugar		53,703 (24.99%)	

4. Juicio de inconformidad. El nueve de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

5. Sentencia impugnada. El veintiocho de junio, la Sala responsable confirmó los actos impugnados.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El uno de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

b) Trámite. Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-734/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

c) Instrucción. En su momento el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió y cerró instrucción.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo³.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁴

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada le fue notificada al actor el veintinueve de junio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del treinta de junio al dos de julio, en ese sentido si la demanda se presentó el uno de julio es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos señalados, ya que el PRD interpuso el recurso por conducto de Adriana Leticia Alvarez, representante de dicho instituto político ante el Consejo Distrital, quien acreditó dicho carácter en esta instancia.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 4, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

SUP-REC-734/2024

dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

2. Requisitos especiales.

a) Sentencia definitiva de fondo. El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-31/2024, promovido por el PRD, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, en el distrito electoral correspondiente.

b) Presupuesto. Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad⁵, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y se otorgó la constancia de mayoría y validez entregada a la fórmula de candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.

Por lo tanto, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



IV. ESTUDIO DEL FONDO

A. Contexto.

En la instancia regional el recurrente solicitó la nulidad de la votación en diversas casillas, para lo cual hizo valer las siguientes causales de nulidad:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas en 54 casillas;
- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar en 3 casillas.
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, debido a la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales; e
- Indebida intervención del gobierno federal.

¿Qué resolvió la Sala regional?

Confirmó los resultados del cómputo distrital; así como la validez de la elección y le entrega de constancia de mayoría, al considerar ineficaces los agravios del recurrente, pues:

- En el caso de la indebida integración de casillas dejó de señalar los nombres de los funcionarios cuestionados.

- Por cuanto hace a la causal relativa a que se permitió votar a personas sin credencial, se tuvo por no acreditada al no advertirse incidencia alguna.

-En cuanto al dolo y error declaró ineficaz el agravio porque el PRD no identificó las casillas y los rubros en los que supuestamente existía discrepancia.

- Por último, en cuanto a la causal genérica de nulidad de la elección derivada de la intervención del gobierno federal, declaró ineficaz el agravio al ser manifestaciones genéricas.

¿Qué alega el recurrente?

1. Error y dolo en el Sistema de Cómputos Distritales.

Planteamiento.

El PRD refiere que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que:

- a. El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE; y
- b. Hubo inconsistentes en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
- c. En la cuenta de la red social “X” a través del hacker “Que grabó a Damaso”, se acreditan dichas inconsistencias.

Así, señala que, ante dichas inconsistencias la Sala responsable debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar ese hecho y hacer recuento total en los trecientos distritos.

Decisión.

Los agravios del PRD son, por una parte, **infundados** porque contrario a lo manifestado, la Sala responsable sí atendió los planteamientos realizados en la demanda de juicio de inconformidad, e **inoperante** al ser manifestaciones genéricas con las cuales en modo alguno controvierte las razones expuestas por la Sala responsable.

Justificación.

En la sentencia impugnada, la Sala regional desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta



irregularidad; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.

Además, la Sala regional señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió identificar las casillas cuya nulidad pretendía por la causal de error o dolo en el cómputo. De ahí lo infundado del agravio.

Aunado a lo anterior, los agravios del recurrente devienen **inoperantes** debido a que no controvierte las razones en que la responsable sostuvo que para tener por acreditada la causal de nulidad de error y dolo, era necesario que identificara las casillas.

Lo anterior, debido a que el recurrente se limita a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer recuento total.

De igual modo, los agravios del recurrente también se consideren inoperantes, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales.

Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene inoperante.

Asimismo, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto

SUP-REC-734/2024

en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.

De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

2. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad.

Planteamiento

El recurrente argumenta que la Sala responsable vulneró, entre otros principios, el de exhaustividad, al dejar de tomar en cuenta las causales de nulidad de votación recibida en casilla y las pruebas que ofreció para acreditarlas.

Señala que, si bien las pruebas ofrecidas fueron tomadas del SIJE, lo cierto es que estas hacen prueba plena de la existencia de las causales de nulidad que hizo valer en su demanda primigenia.

Así refiere que la Sala responsable, además de violar la manera flagrante el principio de exhaustividad también vulnera los principios que regulan la valoración de las pruebas.

Decisión

Es **inoperante** el planteamiento del PRD por ser genérico, debido a que no especifica cuáles fueron los medios de prueba relacionados con las causales de nulidad que dejó de analizar la Sala responsable; aunado a que no controvierte las razones con las que se sostuvo la sentencia controvertida.



Justificación

De la sentencia impugnada, se advierte que la Sala regional al analizar las causales de nulidad alegadas por el PRD determinó lo siguiente:

a) Por lo que hace a la causal de nulidad relativa a la indebida integración de casillas, la Sala responsable consideró que el actor dejó de señalar el nombre completo de los funcionarios de casilla, pues únicamente había referido el cargo del funcionario y que la persona había sido tomada de la fila.

Por tal motivo, la Sala regional consideró que no existía nombre que revisar y verificar para el efecto de constatar si la persona había sido designada o no por la autoridad administrativa electoral, o en su caso si pertenecía a la sección electoral correspondiente.

b) Por lo que hace a la causal de nulidad relativa a permitir sufragar a personas sin credencial, la Sala responsable señaló que el PRD no había acreditado la irregularidad, no obstante, al analizar la documentación de las casillas (actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes) señaló que no se advertía que se describiera la existencia de posibles incidencias como las que refería el actor.

Aunado a lo anterior, la Sala regional consideró que el PRD no había aportado constancia alguna para demostrar su planteamiento y solo había vertido manifestaciones genéricas.

c) Finalmente, en cuanto a la causal genérica de nulidad de la elección derivada de la intervención del gobierno federal, la Sala responsable desestimó el agravio del PRD al considerar que solo vertió manifestaciones genéricas, dejó de proporcionar datos objetivos y precisos; y no relacionó con prueba alguna las irregularidades en las expresiones emitidas por el presidente de la República en las Mañaneras.

SUP-REC-734/2024

Ahora bien, a fin de controvertir lo anterior, el PRD señala que la responsable no tomó en cuenta las causales de nulidad de votación recibida en casilla y las pruebas que ofreció para acreditarlas, pese a que estas fueron tomadas del SIJE y hacen prueba plena.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha afirmación es **inoperante** al tratarse de manifestaciones genéricas.

Lo anterior porque el PRD no establece cuáles fueron aquellos medios de convicción que dejó de analizar la Sala responsable.

Asimismo, el actor tampoco precisa cuál era el elemento probatorio que en cada causal de nulidad la Sala regional debió de haber analizado y no lo hizo, a fin de concluir algo distinto a lo decidido.

De la misma manera, el PRD no señala qué otros elementos debían ser tomados en cuenta para el análisis de las causales de nulidad alegadas, antes bien, se advierte que en la resolución impugnada existió un análisis exhaustivo por parte de la Sala responsable, contrastando, en algunos casos, los medios de prueba obtenidos de las casillas.

Aunado a lo anterior, se considera que el agravio también se torna inoperante porque el recurrente en modo alguno controvierte las razones que vertió la responsable en el estudio de cada una de las causales de nulidad.

De ahí que, no asista razón al PRD al alegar que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta el caudal probatorio con el cual las causales de nulidad hechas valer en la instancia regional quedaban plenamente acreditadas.

Asimismo, no se inadvierte que el PRD alega que la información obtenida en el SIJE era suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas; sin embargo, estas no fueron estudiadas por la Sala responsable.

Al respecto, se considera que, contrario a lo que argumenta el recurrente, su agravio deviene **infundado**, porque el SIJE no es suficiente para el



estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar dichas causales, y por tanto no exime a este de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.

Siendo oportuno precisar que de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, **no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE**, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron. De ahí que se estima que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar las pruebas.

Aunado a lo anterior, no asiste razón al PRD al argumentar que no fueron analizadas las causales de nulidad que invocó, pues como se evidenció en los párrafos que anteceden, la responsable sí analizó una por una las referidas causales, sin que el actor en esta instancia controvierta las razones vertidas por la Sala regional.

Además, esta Sala Superior considera que si **el PRD no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; y no especifica la gravedad de éstos, **ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral**, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, **cómo podrían haber sido determinantes** para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-734/2024.⁶

I. Introducción; II. Contexto de la controversia y decisión; y III. Razones de mi voto a favor

I. Introducción

Respetuosamente formulo este voto razonado, para explicar los motivos que me llevaron a votar a favor de confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-31/2024, por la cual se confirmaron los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito federal electoral 01 en Nuevo León.

II. Contexto de la controversia y resolución aprobada

El Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad a fin de cuestionar el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito federal electoral 01 en Nuevo León.

La Sala Monterrey determinó confirmar los resultados del citado cómputo, debido a que el partido actor no mencionó en su demanda los nombres de las personas que indebidamente integraron la casilla; no acreditó quienes votaron sin credencial para votar; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué número de casillas ocurrió la irregularidad y no se precisó cómo intervino el gobierno federal (mañaneras).

Criterio de la sentencia

⁶ Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-734/2024

Esta Sala Superior consideró que los agravios del recurrente son infundados e inoperantes, esto, porque la Sala responsable desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo porque el recurrente no identificó las casillas específicas ni aportó pruebas de las supuestas irregularidades. Además, el recurrente no ofreció elementos probatorios suficientes para demostrar las intermitencias del sistema.

Asimismo, la Sala Regional consideró las pruebas documentales y expuso la necesidad de identificar las casillas y las personas involucradas para verificar las causales de nulidad, sin que proporcionara las pruebas suficientes ni precisas sobre las irregularidades alegadas, y el SIJE no es suficiente para demostrar las causales de nulidad.

El recurrente sostiene que la sentencia carece de fundamentación y motivación, argumentando que toda determinación judicial debe estar debidamente fundamentada conforme al artículo 16 de la Constitución.

En otro aspecto, se considera que la Sala Regional sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que expresó el marco jurídico aplicable y los motivos de hecho y de derecho para dictar su determinación, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la sala responsable.

III. Razones de mi voto a favor de la propuesta

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los conceptos de agravio son deficientes al no cuestionar las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la Sala Regional Monterrey desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Esto, porque los argumentos de la parte actora deben señalar las inconsistencias que presenta el acto impugnado o desvirtuar las razones de la autoridad responsable contenidas en la resolución reclamada, es decir, deben controvertirse las razones que motivan la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.



La consecuencia directa de la deficiencia en la impugnación es que se desestimen los planteamientos expuestos en la demanda, por lo que se determina que deben seguir rigiendo las consideraciones y el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para declarar la nulidad, revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que tal carga impuesta a los justiciables en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los planteamientos hechos valer por el recurrente, no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que al ser deficientes sus planteamientos es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.